Año de 1938 | Lunes 12 de Diciembre | Núm. 166

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Las disposiciones vigentes mantienen principios, tanto en lo que afecta a la definición y naturaleza de las cooperativas como a las normas por que se rigen y por las que se desenvuelve su acción directora, que no están en armonía con la orientación del nuevo Estado.

Es necesario inspirar el movimiento cooperativo español en principios de permanencia en la obra y autoridad en la función, lo que exige la existencia de órganos rectores autoritarios, competentes y responsables de su gestión.

Por otra parte, el nexo que habrá de existir entre las entidades económicas cooperadoras y los Sindicatos Nacionales que hayan de constituirse, hace indispensable establecer en su actuación una delimitación clara de los varios fines de cada una de ellas, en evitación de confusionismos que se observan en la legislación hoy vigente en esta materia.

Una vez recogida la experiencia de esta primera modificación de las leyes vigentes, sobre cooperación y del funcionamiento de las entidades cooperativas, en su relación con los Sindicatos a fines correspondientes, se dispondrá de base más amplia de conocimiento que permita el mejoramiento y unificación de esta legislación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la promulgación de esta Ley y para todos los efectos legales, se entenderá por Sociedad Cooperativa la asociación de personas naturales o jurídicas que, ajustándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones vigentes, con las modificaciones que introduce la presente disposición, y tendiendo a evitar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento económico social de los asociados, mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva, así como colaborar con los Sindicatos Nacionales en la solución de los problemas de tipo económico.

Son condiciones legales necesarias y básicas para todas las Cooperativas:

Primera. Estar regidas de acuerdo con sus estatutos, por una Jefatura de la Cooperativa.

Segunda. Igualdad del derecho de voto para todos los socios. Unicamente en las cooperativas clasificadas como profesionales, podrá establecerse por los estatutos, que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con la independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

Tercera. Que ninguna función directa o de gestión esté vinculada de modo permanente en persona o entidad determinada, ni sea delegada en empresa gestora alguna.

Cuarta. Que las participaciones en el capital social no sean transferibles, sino entre los socios, con los requisitos que se fijen en los respectivos estatutos.

Artículo segundo. Los fines de las Cooperativas serán los económicos que caracterizan su actividad, y los sociales que sean consecuencia del cumplimiento de los primeros.

Artículo tercero. Las Cooperativas podrán elegir libremente su título social, siempre que en el mismo no empleen término alguno que esté en contradicción con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Cada Cooperativa tendrá su función propia, con un objetivo concreto que evite el confusionismo de sus actividades económicas distintas, y a tal objeto quedan suprimidas las Cooperativas mixtas e indeterminadas.

Las subsistentes se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero. Cooperativas de consumidores.

Segundo. Cooperativas de productores profesionales.

Tercero. Cooperativas de crédito de ahorro y de seguros.

Entre las Cooperativas de consumidores se distinguirán:

Primero. Cooperativas distributivas o de consumo.

Segundo. Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica).

Tercero. Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia, médico-farmacéutica, hospitalización, enterramientos).

Cuarto. Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).

Quinto. Cooperativas de la vivienda.

Las Cooperativas de productores profesionales, atendiendo a la naturaleza de la industria ejercida o servida, se subdividirán en la siguiente forma:

Primero. Agrícolas, pecuarias y forestales.

Segundo. Pesqueras y de servicios marítimos.

Tercero. Mineras y minero-metalúrgicas.

Cuarto. De producción industrial.

Quinto. De la construcción.

Sexto. De transportes y comunicaciones.

Séptimo. Comerciales,

Cuando los socios de una cooperativa deseen realizar cualquiera otro de los fines económicos que el cooperativismo reconoce y la Ley admita, podrán formar otra nueva entidad cooperativa de naturaleza apropiada al logro de este fin, pero no podrá desenvolverse esta nueva actividad pretendida dentro de la cooperativa existente como función derivada o complementaria, si no es por causas justificadas y previa autorización del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

En cumplimiento de este precepto, cuando no proceda la excepción determinada en el artículo anterior, las Cajas Rurales, Cajas de Ahorros o Préstamos, Sección de Seguros, etc., que actualmente existan funcionando como continuación o sección de una Cooperativa, se reorganizarán, independientemente, como nuevas cooperativas, con personalidad propia, separada de toda otra entidad, con la que podrá mantener el nexo y las relaciones económicas que estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo quinto. Las actuales Juntas directivas serán sustituídas por la *Jefatura de la Cooperativa*, formada por un Jefe y una Junta rectora.

El Jefe de la Cooperativa será elegido por la Asamblea general de socios, reunidos con carácter extraordinario para tal objeto.

Artículo sexto. La Junta rectora estará compuesta por un Secretario y cinco Vocales.

Esta Junta será elegida simultáneamente con el Jefe de la Cooperativa, por la libre voluntad de la Asamblea general de socios, convocada con el carácter extraordinario que determina el artículo anterior.

De toda elección, tanto del Jefe de la Cooperativa, como de la Junta rectora, se dará conocimiento, en acta razonada, al Ministro de Organización y Acción Sindical, el que, por motivo fundado y previo informe del Servicio de Cooperación de su Departamento, podrá oponer su veto a las personas elegidas, ordenando a la Cooperativa interesada proceda a verificar nueva elección total o parcial. Por análogas razones y previos los mismos trámites, el Ministro podrá destituir a cualquier miembro de la Jefatura de la Cooperativa, ordenando nueva elección.

La Junta rectora tendrá funciones asesoras o interventoras en todas aquellas cuestiones y materias que determinen los estatutos de cada cooperativa.

Si cuatro o más miembros de esta Junta rectora se opusieran a los acuerdos o resoluciones tomados por el Jefe de la Cooperativa, se someterá esta pugna de criterio a la deliberación de la Asamblea general de socios. Si dicha Asamblea general declarase su conformidad con el veto formulado por los miembros de la Junta, quedará destituído dicho Jefe, comunicándose este hecho al Ministro de Organización y Acción Sindical, en acta razonada, y procediéndose a nueva elección.

Si la Asamblea general mostrase su disconformidad más de dos veces, con el veto de la Junta rectora, llevará implícita la cesación de ésta en sus funciones, procediéndose a la elección de otra. Serán reelegibles en estos casos el Jefe y los miembros que formaban la Junta.

Artículo séptimo. La Jefatura de la Cooperativa será responsable de su gestión ante el Estado.

Artículo octavo. Las Cooperativas estarán sujetas, en cuanto a normas y vigilancia, a la jurisdicción del Ministerio de Organización y Acción Sindical y, para el mejor cumplimiento de sus fines, mantendrá una estrecha relación con los sindicatos que encuadren sus actividades, comunicándose con el Ministerio a través del Delegado o Jefe de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado Sindical provincial podrá proponer la inspección de las entidades cooperativas y formular al Servicio de Cooperación del Ministerio los informes y propuestas que estime oportunos.

Una vez transcurridos los plazos que establece el artículo dieciséis de esta Ley, para la adaptación a la misma de las entidades actualmente existentes que deseen adquirir la naturaleza y condición de cooperativas, el Estado no autorizará la creacion de otras que afecten a actividades encuadradas en la Organización sindical, sin previo informe de los Sindicatos correspondientes, y, en su defecto, de la Central Nacional-Sindicalista respectiva.

El Delegado de la Central Nacional-Sindicalista, por su propia iniciativa o a requerimienio de los Sindicatos interesados, podrá proponer al Ministerio de Organización y Acción

Sindical que, en determinadas localidades dichos Sindicatos, o en su defecto, la Central Nacional-Sindicalista, realicen servicios atribuídos a Sociedades Cooperativas.

Esta propuesta podrá fundamentarse en que la pequeña importancia de la localidad no justifique organizaciones separadas, aunque exista la debida separación de administración y gerencia.

Artículo noveno. El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá dictar las normas necesarias para la formación de la Oficina de Cooperación adjunta a cada Central Nacional-Sindicalista provincial, al frente de cuya Oficina habrá un Jefe, nombrado por dicho Ministerio.

Este Jefe velará por la defensa de los intereses económicos de las Cooperativas, para que no salgan de su peculiar cometido, y actuará al mismo tiempo de asesor del Delegado sindical en esta materia.

Artículo diez. En sustitución de las Federaciones y Confederaciones que reconoce la Ley vigente, las Cooperativas de cada provincia podrán reunirse siguiendo razones de conveniencia y armonía para la mejor defensa de sus intereses, constituyendo una «*Unión Provincial de Cooperativas*».

Las «Uniones Provinciales de Cooperativas», podrán, a su vez, agruparse, integrando una *Unión de Cooperativas de Zona Económica*.

Estas «zonas económicas» serán determinadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, para cada caso concreto, a petición de las Cooperativas interesadas.

Las «Uniones de Cooperativas de Zona económica», podrán formar *Uniones Nacionales de Cooperativas*.

Artículo once. Cada Unión Provincial de Cooperativas tendrá también una *Jefatura de la Cooperativa*, cuya designación se realizará con arreglo a las normas y procedimientos establecidos en los artículos quinto y sexto.

Para estos efectos, la reunión de todas las Jefaturas de Cooperativas de las entidades que constituyen la Unión Provincial de Cooperativas, tendrá el carácter y la función asignados a la Asamblea general de socios.

Análogamente, la reunión de Jefaturas de Uniones Provinciales, constituirán la Asamblea que elija de su seno la Jefatura de las Uniones de Zona Económica, y estas últimas, a su vez, de manera similar, elegirán las Jefaturas de Uniones Nacionales de Cooperativas.

Artículo doce. Además del régimen administrativo regulado por la Ley, será abligatorio en cada Cooperativa, cualquiera que sea el número de socios que la integren, el funcionamiento de la Comisión de Inspección de Cuentas que establece el artículo treinta y nueve del Reglamento de Cooperativas vigente.

Artículo trece. Podrán ser socios de las Cooperativas, los que llenando los requisitos que exijan los Estatutos legalmente aprobados por cada entidad, sean mayores de diez y seis años, sin necesitar autorización expresa de sus padres o tutores, ni la mujer casada la licencia de su marido, cuando se trate de Cooperativas de responsabilidad limitada, pudiendo intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Los Jefes de las Oficinas de Cooperación en las Centrales Nacional-Sindicalistas Provinciales y, en su defecto, los Delegados de las mismas, resolverán las reclamaciones que, sobre altas y bajas en las Sociedades Cooperativas, formulen los interesados.

Estas resoluciones podrán ser recurridas en alzada ante el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo catorce. El Servicio de Cooperación del Ministerio de Organización y Acciòu Sindical, vigilará la ejecución de las disposiciones legales referentes a la cooperación: llevará el registro del movimiento cooperativo y fomentará su desarrollo en España.

El referido organismo será el competente para informar en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas.

Artículo quince. La Inspección de las Cooperativas sólo se efectuará por acuerdo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Servicio de Cooperación del mismo o de la Central Nacional-Sindicalista, cuando alegare razones justificadas para ello.

En todo caso, cada Cooperativa habrá de ser inspeccionada por lo menos una vez cada dos años.

La Inspección se llevará a efecto por el personal técnico y especializado del Ministerio de Organización y Acción Sindical, o de otros Departamentos ministeriales, cuando la naturaleza de las Cooperativas exijan la intervención de técnicos de una determinada rama.

Sobre el resultado de la Inspección, asi como la propuesta de sanciones, si hubiere lugar a ello, se elevará informe razonado al Ministerio.

Se conservará, además de lo establecido en este artículo, la ordenación que establece en este punto la Ley y Reglamento de Cooperativas.

Artículo diez y seis. Las entidades que a la publicación de esta Ley se hallen constituídas como Sociedades Cooperativas, estén o no inscritas en el Registro especial, procederán, en el plazo de seismeses, a modificar sus estatutos, adaptándolos a las presentes disposiciones.

Aquellas otras entidades que cumplan fines de carácter cooperativo, cualquiera que sea su actual calificación, deberán, en el mismo período de seis meses, solicitar su registro como Sociedades Cooperativas, sujetándose a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo diez y siete. Las Cooperativas intervenidas de funcionarios, las de casas baratas, las de colonias agrícolas, las de los Pósitos de pescadores, las sanitarias y, en general, todas las establecidas al amparo de una legislación especial, habrán de estar inscritas en el Registro Especial de Cooperativas y se regirán, en lo general, por la Ley de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno y Reglamento de de dos de Octubre del mismo año; y por la presente Ley. En lo particular, seguirán sometidas a las legislaciones especiales vigentes en su materia.

Articnlo diez y ocho. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Quedan igualmente específica y concretamente modificados el Decreto de cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, declarado Ley en nueve de Septiembre del mismo año, «determinando lo que ha de entenderse por Sociedad Cooperativa y fijando las condiciones legales necesarias para las mismas», y el Decreto aprobando el Reglamento para la ejecución de dicha Ley de Cooperativas de dos de Octubre de mil novecientos treinta y uno y cuyas disposiciones persisten vigentes para el régimen de esta materia en todas aquellas partes que no sean modificadas por la presente Ley.

Artículo diez y nueve. El Ministro de Organización y Acción Sindical queda facultado para dictar la legislación complementaria, necesaria y pertinente y el Reglamento y normas precisas para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, Dada en Burgos, a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 9 Nobre., n.º 132.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es una preocupación del nuevo Estado la intensificación de todas las fuentes de riqueza, aprovechando los distintos elementos y actividades nacionales para este resurgir de la Patria y acometiendo decididamente aquellos problemas que exigen una urgente solución.

Destaca entre ellos el de la repoblación forestal y, decretada con este fin la movilización de la Falange Española Tradicionalista para el Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, con la actual Orden se prètende apoyar tales trabajos con los fondos que en muchos casos se disponen, procedentes de los cánones abonados por los vecinos de los pueblos por concesiones temporales de parcelas de cultivo en los montes de utilidad pública o plantaciones de arbolado en ellos autorizadas a particulares, cantidades que por su escasa cuantía no permiten plantear una obra metódica y continuada, constituyendo, en cambio, un auxiliar poderoso para el desarrollo del Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal,

Y con el fin de reglamentar tanto la manera de efectuar estas inversiones por las Jefaturas de Montes, como el modo de prestar la necesaria colaboración técnica a dicho Servicio, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, vengo en disponer:

Artículo primero. La Jefatura del Distrito Forestal se pondrá de acuerdo con el Jefe provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para prestar su colaboración en la dirección y organización de los trabajos a efectuar por el Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, de acuerdo con la circular que sobre el mismo ha sido dictada por la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. Hecha la elección de los terrenos que deban repoblarse, Los Jefes de los Distritos Forestales, con la mayor rapidez deberán dirigirse a la Jefatura Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, indicando el número de plantas, por especies, necesitan que si tiene suficiente existencia en los viveros a su cargo y si necesitán ser auxiliados, manifestar la cantidad por especies y vivero que más comvendría utilizar para hacer el envio de las plantas solicitadas.

Artículo tercero. Las Jefaturas de los Distritos Forestales que posean fondos en depósito procedente de los cánones abonados por los vecinos de un pueblo por concesiones de parcelas de cultivo temporal en los montes de utilidad pública o sobre plantaciones de arbolado autorizadas a particulares, invertirán dichos fondos en auxiliar al Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal en la ejecución de los trabajos de repoblación forestal que realice en los predios de propiedad del Ayuntamiento a quien corresponda precisamente aquellos depósitos.

Artículo cuarto. La rendición de cuentas justificativas de la inversión de estos fondos se realizará en la misma forma que se ha venido haciendo hasta ahora.

Artículo quinto. Los Jefes de los Distritos Forestales, cuando comprueben deficiencias de organización o ejecución en el Servicio obligatorio del Trabajo Forestal, quedan obligados a poner urgentemente el hecho en conocimiento de la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para resolver lo que proceda.

Artículo sexto. Al finalizar la campaña del Servicio Obligatorio del Trabajo Forestal, la Jefatura del Distrito Forestal, dará cuenta a la del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, del resultado de los trabajos realizados en su provincia y de cuantas sugerencias estime interesantes al mejor logro de la finalidad perseguida y perfeccionamiento del trabajo y su organización.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. del E., 11 Nobre., n.º 134.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN

Aclaración

En vista de las dudas de interpretación surgidas al aplicar el párrafo tercero del articulo 27 del Reglamento del Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, de 5 de Abril de 1938 (B. O. número 540), se entenderá aclarado en el sentido de que la continuación del servicio en filas de los Brigadas, Sargentos y asimilados, así como de los individuos y clases que pertenecen a Institutos Armados, tales como Guardia Civil, Carabineros, Seguridad y Asalto, a quienes también alcanzan los derechos del citado artículo, lleva en sí el de conservar su puesto y seguir todas las vicisitudes de su carrera como los demás profesionales, a los que el citado precepto concede esos beneficios.

Burgos, 12 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media

Circular con instrucciones varias para la aplicación de la Ley de Enseñanza Media y disposiciones complementarias publicadas

Como aclaración a las dudas suscitadas ante esta Jefatura con motivo de la Ley de reforma de la Enseñanza Media, de 20 de Septiembre último, y disposiciones complementarias acuerdo las siguientes instrucciones de carácter circunstancial para la mejor adaptación de las mismas a este curso 1938-39, sin perjuicio de las que sean formuladas con carácter definitivo para el desarrollo normal ulterior del nuevo sistema.

A) Inscripciones

Primera. Las inscripciones formalizadas en los Institutos de Enseñanza Media, durante el periodo de matricula últimamente transcurrido, serán consideradas como matrículas del tipo único, prevenido en la Orden de 26 de Octubre próximo pasado, reguladora del régimen de inscripciones y tasas, y, por tanto, servirán para sus interesados durante el curso 1938-39, cualquiera que sea el procedimienio y Centro de Enseñanza por ellos elegido y cualquiera que sea la clase de matrícula realizada, ordinaria, extraordinaria o gratuita.

En su virtud, los escolares actualmente inscritos en los Institutos podrán decidir libremente su paso a otros Centros no oficiales o a la Enseñanza particular, y reciprocamente, sin necesidad de formalizar nueva inscripción y sin más requisito que una simple declaración escrita al Director, para que conste en la documentación del Centro. Esta opción, que se concede con carácter excepcional, solamente podrá ser ejercitada durante el plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación de esta circular. Transcurrido este plazo, quienes deseen cambiar de Centro o Enseñanza habrán de sujetarse al régimen general de traslado que se establece en la nueva Ley.

Segunda. Durante el mes de Abril próximo podrán formalizar sus inscripciones o matrículas para el curso 1938-39 cuantos alumnos de cualquier Enseñanza y Centro (incluso algunos que hubieran sido admitidos provisionalmente en los Institutos oficiales) no las hubieran realizado en el período de Septiembre-Octubre pasado. (Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, número 10.º de la citada Orden de 25 de Octubre). Estas inscripciones extraordinarias del mes de Abril próximo producirán los mismos efectos, en cuanto al régimen de Escolaridad, que si hubieran sido hechas en el período ordinario último de Septiembre-Octubre.

B) Convocatoria especial de Ingreso

Tercera. El resultado del examen de Ingreso, autorizado excepcionalmente en convocatoria especial (por Orden de 5 de Noviembre de 1938) para cuantos cumpliendo diez años dentro del actual no lo hubieran verificado en la última convocatoria, será hecho constar en acta que cada Centro custodiará debidamente. Los Establecimientos privados enviarán duplicado de las mismas a los Institutos correspodientes. Y unos y otros cuidarán de transcribir los resultados consignados en estas actas al Libro de calificación escolar cuando loa alumnos respectivos lo adquieran. Los estudiantes que realicen su examen de ingreso en esta convocatoria especial, podrán formalizar su inscripción o matrícula de primer año en el período de inscripción extraordinario de Abril próximo, computándose su escolaridad para este primer año, al igual que para los de los otros cursos, como si hubieran realizado la inscripción en el período pasado de Septiembre-Octubre.

C) Libro de calificación escolar

Cuarta. Inmediatamente que el Libro de calificación escolar sea puesto en circulación, será adquirido por los alumnos de todas clases de Enseñanzas, Centros y Planes, en el Instituto respectivo, cuyo Director ordenará el diligenciado de la filiación general de los escolares. Las diligencias correspondientes a los alumnos que inicien sus estudios en el curso presente serán extendidas como se dispone en la Orden de 26 de Octubre último, reguladora del indicado Libro. comenzando por las de inscripción para ingreso, resultado de las pruebas de éste e inscripción de primer año. Las diligencias referentes a los demás escolares serán puestas en la propia forma a continuación del certificado de Estudios, que acreditará la situación académica del alumno en el momento de la expedición.

D) Estudios

Quinta. Todos los alumnos que tengan aprobado el examen de Ingreso o lo aprueben eu la convocatoria especial aludida en la instrucción segunda, cursarán el primer añol de plan de 1938 según cuestionarios que serán publicados en breve plazo; entre tanto, se dedicarán al repaso de las disciplinas reglamentarias con el contenido de la enseñanza primaria o de sencilla iniciación.

Sexta. Los alumnos que cursan el plan de 1934, desde el segundo al séptimo año, ambos inclusive, continuarán sus estudios con los cuestionarios hasta ahora vigentes, mientras no se acuerde la adaptación correspondiente. Pero no verificarán examen alguno oficial a fin de curso, sino que se someterán al nuevo régimen general de pruebas de suficiencia cuya regulación concreta será prevenida oportunamente.

Victoria, 7 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media, José Pemartín.

Sres. Directores de los Institutos de Enseñanza Media y Colegios inscritos en los Rectorados.

(Del B. O. del E., 14 Nobre., n.º 137.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Restablecimiento de cultos.

Enraizados en el espíritu de nuestro Ejército, con otras virtudes, hondos sentimientos religiosos, desde tiempo inmemorial los distintos Cuerpos y Armas lo manifestaban públicamente poniéndose bajo la especial protección de Nuestra Señora, en sus advocaciones de la Purisima Concepción, del Pilar, de Covadonga, de Loreto y del Perpetuo Socorro, del Apóstol Santiago, de Santa Bárbara, de nuestro Santo Rey Fernando y de la española Santa Teresa de Jesús.

Los años de laicismo no consiguieron desarraigar aquéllos afectos, y desde la iniciación de nuestro Glorioso Movimiento todas las Armas y Cuerpos han manifestado sus anhelos de restablecer los cultos y otros actos, con que celebraban sus festividades. Y hoy que la espada del Caudillo, al mismo tiempo que libera el solar patrio de las hordas que tratarón de sojuzgarlo va forzando la Nueva España sobre las viejas tradiciones que la hicieron grande, no puede faltar una consagración oficial de tales sentimientos, y por ello se ponen nuevamente en vigor todas las disposiciones que proclamarón a los Santos Patronos mencionados, Protectores especiales de cada una de las Armas y Cuerpos que tradicionalmente los han honrado y venerado como tales.

Burgos, 14 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Sindicación

Se deja sin efecto la prohibición existente para sindicarse en la C. N. S. a los obreros ferroviarios y a los pertenecientes a Empresas Militarizadas.

Burgos, 15 de Noviembre de 1938. —III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(Del B. O. del E., 9 Novbre. nº. 541.)

4132

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Siendo criterio de la Superioridad el que la aportación a las Instituciones del *Plato Unico* y *Lunes sin Postre* sea no solamente la realización de un sacrificio, sino la base del sostenimiento de las Obras *Benéfico-Sociales* que caracterizan al nuevo Estado, de conformidad con lo propuesto por la Junta Provincial de Beneficencia, me dirijo a todos los Ayuntamientos de la provincia, estimulando su celo con objeto de aumentar en lo posible, dando realización a un verdadero espíritu de justicia, los ingresos de dichas Instituciones que han de traducirse en el mayor bienestar de los necesitados, y a este fin, en tanto por el organismo correspondiente se dictan las normas oportunas, los Ayuntamientos de esta provincia deberán atenerse a los siguientes preceptos:

1.º En todos los pueblos de la provincia donde no existieran, se constituirán en el plazo de cinco días, Juntas locales de *Plato Unico y Lunes sin Postre*, compuestas por el Alcalde-Presidente, el Secretario del Ayuntamiento que lo será de la Junta, el Jefe Local de Falange y un vecino de situación económica media, nombrado de acuerdo por la Comisión Gestora y la Jefatura Local de Falange.

2.º Las Juntas Locales procederán a formar, en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente circular, una relación de las personas que injustificadamente hayan dejado de contribuir a los fines de que se trata o sin causa estimable hayan rebajado su cuota.

3.º Estas relaciones serán expuestas en el tablón de edictos municipales durante quince días, a partir de su formación para conocimiento de los interesados, quienes podrán hacer efectivos sus débitos con un recargo del 10 por 100 durante el tiempo de exposición de las mismas.

4.º Una vez transcurrido este último plazo, las Juntas Locales procederán a formar un estado-resúmen de las personas que no hayan cancelado sus débitos, expresando los períodos a que corresponden éstos, así como la cantidad total adeudada y la posición económica aproximada del moroso, remitiendo seguidamente dicho estado a la Junta Provincial de Beneficencia.

5.º En lo sucesivo cuidará la Junta de que mensualmente se exponga en el tablón de edictos municipales el duplicado de la relación recaudatoria que se remite por los Ayuntamientos a la oficina central del *Plato Unico* y de que esta remisión, así como la de los fondos recaudados, se haga dentro del mes siguiente a la recaudación.

6.º Será competencia de las Juntas Locales resolver cuantas cuestiones se planteen sobre fijación de cuotas contributivas a las referidas Instituciones, lo que deberá hacerse atendiendo a la situación económica del interesado y bajo su absoluta responsabilidad, debiendo comunicar a la Junta de Beneficencia, en el plazo de tres días cuantas variaciones se acuerden sobre dichas aportaciones, así como los casos de negativa de los vecinos a acatar las decisiones adoptadas, pudiendo a su vez los interesados recurrir de las mismas ante la Junta Provincial de Beneficencia en el plazo de diez días.

La negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes.

Segovia, 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

4092

Junta provincial reguladora de carnes

CIRCULAR

Desaparecidos los motivos por los cuales se publicó circular en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Noviembre último sobre ofrecimiento por parte de los ganaderos de las reses de abasto que poseyeran a esta Junta provincial, como también de que los carniceros hicieran sus pedidos a esta misma Junta, en lo sucesivo seguirán atendiendo al abastecimiento de carnes de sus respectivas localidades los industriales carniceros sin mediación de esta Junta y ateniéndose a las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, dándose por contestadas con esta circular todas las instancias presentadas en relación con aquella circular.

Segovia, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—EL GOBERNADOR CIVIL PRESIDENTE, **Enrique R. Lafuente**.

4135

CIRCULAR

Recuerdo a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la obligación en que se encuentran de ingresar en este Gobierno Civil, antes del día 16 del actual, el total de las aportaciones en metálico obtenidas en sus respectivos Municipios a favor del Aguinaldo del Combatiente, acompañando la oportuna relación de donantes.

El no verificarlo así dentro del plazo marcado, podrá dar lugar a mi Autoridad a imponer las sanciones procedentes.

Segovia, 10 de Diciembre de 1938. —III Año Triunfal

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

Ayuntamientos que se expresan

Abades, Adrada de Pirón, Adrados, Aguilafuente, Alconada de Maderuelo, Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Arcones, Armuña, Arroyo de Cuéllar, Ayllón, Balisa, Barbolla, Basardilla, Becerril, Bercial, Bercimuel, Bernardos, Bernúy de Coca, Bernúy de Porreros, Brieva, Calabazas, Campo de Cuéllar, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carrascal del Río, Cascajares, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de Arriba, Cilleruelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cozuelos de Fuentidueña, Cuéllar, Cuesta, Cuevas de Provanco, Chañe, Chatún, Dehesa y Dehesa Mayor, Domingo García, Donhierro, Duratón, Duruelo, Encinas, Escarabajosa de Cabezas, Espinar (El), Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente.

Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentemilanos, Fuentemizarra, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentes de Cuéllar, Fuentidueña, Gallegos, Garcillán, Gomezserracín, Grado del Pico, Grajera, Higuera (La), Hinojosas del Cerro, Honrubia de la Cuesta, Hontalbilla, Hontanares de Eresma, Hontoria, Hoyuelos, Huertos (Los) Ituero y Lama, Jemenuño, Juarros de Riomoros, Juarros de Voltoya, Labajos, Laguna de Contreras, Laguna Rodrigo, Languilla, Lastras de Cuéllar, Lastras del Pozo, Lastrilla (La), Linares del Arroyo, Losa (La), Losana de Pirón, Lovingos, Maderuelo, Madriguera, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Matabuena, Mata de Cuéllar, Matilla (La), Melque de Cercos, Membibre de la Hoz, Miguelláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Monterrubio, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Muñopedró, Muñoveros, Muyo, Narros de Cuéllar, Nava de la Asunción, Navafría, Navalilla, Navalmanzano, Navares de Ayuso, Navares de Enmedio, Navares de las Cuevas, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Negredo, Nieva, Ochando y Pascuales, Olombrada, Orejana, Ortigosa del Monte, Ortigosa de Pestaño, Otero de Herreros, Otones de Benjumea, Pajarejos, Pajares de Fresno, Palazuelos de Eresma, Paradinas, Pedraza, Pelayos del Arroyo.

Perorrubio, Perosillo, Pinarejos, Pinarnegrillo, Pinilla Ambroz, Pradales, Prádena, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Roda de Eresma, Sacramenia, Salceda, Saldaña de Ayllón, Samboal, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Sangarcia, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Riaza, Santa María la Real de Nieva, Santa Marta del Cerro, Santibáñez de Ayllón, Santiuste de Pedraza, Santiuste de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Sebúlcor, Segovia, Sepúlveda, Sequera de Fresno, Serracín, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Sotosalbos, Tabanera la Luenga, Tabladillo, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Trescasas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdeprados, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Valseca, Valtiendas, Valvieja, Valle de Tabladillo, Vallelado, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafría, Veganzones, Ventosilla y Tejadilla, Villacastín, Villacorta, Villagonzalo de Coca, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte, Zarzuela del Pinar.

CIRCULAR 4133

Siendo considerable el número de Ayuntamientos que no han remitido aún a la Junta Provincial de Beneficencia los padrones de las personas que solicitando asistencia en comedores de caridad, cocinas de hermandad o establecimientos similares de tipo benéfico, se encuentren en las condiciones determinadas en la circular de este Gobierno civil número 3.472, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 149 de 7 de Noviembre, hago presente a todos los Ayuntamientos que se encuentren en tal caso, que de no cumplimentar dicho servicio antes del día 18 del actual, serán sancionados los respectivos Alcaldes y Secretarios.

Segovia, 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Enrique R. Lafuente

4134

Junta Provincial de Beneficencia

CIRCULAR

Siendo numerosas las consultas que a esta Junta se hacen acerca de la confección y remisión de los padrones a que se hace referencia en la circular del Gobierno Civil núm. 3472, inserta en el B. O. de la provincia núm. 149 de 7 de Noviembre, se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos que no existe modelo de impresos para la formación de padrones, pudiéndose éstos ajustar al encasillado de las declaraciones juradas que oportunamente se remitieron, las que hahrán de quedar, una vez llenas e informadas, en poder de la Comisión Local que remitirá a esta Junta únicamente el padrón por triplicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia 10 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario Administrador.—V.º B.º: *El Gobernador civil-Presidente*, ENRIQUE R. LAFUENTE.

4117

Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente de Segovia

CIRCULAR

Se ordena a todas las Comisiones Locales que los ingresos por venta de tickets y Día sin Postre, así como también los reintegros por sobrantes de nómina del mes actual tienen que efectuarse precisamente en los días del 1 al 5 del mes de Enero próximo.

El padrón del mes de Enero y sucesivos tienen que enviarlo antes del día 12 de cada mes y los ingresos y reintegros de esos meses como se venía haciendo.

Segovia, 9 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal.—El Secretario, Manuel Canser.—V.º B.º: El Jefe de la Comisión, Julio Sarmiento.

4171

Delegación Provincial de Trabajo

Servicio de inspección

NOTA

Se pone en conocimiento de los patronos de las diferentes industrias existentes en esta capital y su provincia que con el fin de conocer los comedores existentes en la actualidad y la de aquellos que se implantaran por no haberse terminado el plazo concedido en el decreto de 8 de Junio del presente año (B. O. del Estado del mismo mes y año día 11,) deberán comnnicarlo a la Delegación de Trabajo (Servicio de Inspección) con la mayor urgencia posible, advirtiéndoles que la inobservancia de lo consignado se sancionará como proceda.

Pos Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 6 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Inspector de Trabajo.

CIRCULAR NÚM. 24

El artículo 11 del decreto de 13 de Noviembre próximo pasado, (B. O. del Estado del día 23, dice así: «Artículo undécimo.—Todos los patronos deberán formular ante la Inspección de Seguros sociales obligatorios, la declaración prevista en el artículo noventa y tres del reglamento de accidentes del trabajo antes del primero de Enero de mil novecientos treinta y nueve, bajo las sanciones del artículo doscientos veintitrés del mismo reglamento.

Esta declaración podrá hacerse también por la entidad aseguradora. A partir de esta fecha, la Inspección impondrá previo requerimiento, a los patronos que no estén asegurados contra los riesgos de incapacidad permanente o muerte de sus operarios por accidentes del trabajo, las sanciones del mencionado artículo doscientos veintitrés del reglamento. En caso de reincidencia, además de las sanciones correspondientes, se dará publicidad a la imposición de multa. Sin embargo, la Inspección podrá omitir el requisito de previo requerimiento cuando imponga la sanción en su cuantía mínima.

La Inspección de Seguros sociales obligatorios mantendrá, bajo las sanciones reglamentarias, el secreto respecto de las declaraciones de seguro que reciba, las que en ningún caso podrán ser utilizadas para fines de competencia entre los diversos aseguradores. Las Mutualidades tendrán presente la obligación del estricto cumplimiento de los conciertos suscritos con arreglo al artículo noventa b) del reglamento, con la Caja Nacional, la que podrá proponer al Ministerio la revisión de los estatutos y reglamentos de las mismas en cuanto afecten a los derechos y acciones de los obreros víctimas de accidentes del trabajo, así como las sanciones por el mal funcionamiento de esas entidades.»

En consecuencia, antes de la fecha indicada todas las entidades patronales cumplirán las obligaciones que les imponen la disposición transcrita en defecto de lo que serán sancionadas como indica en su párrafo primero.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Segovia, 6 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado, Juan Estella.

4137

CIRCULAR NÚM. 26

Respecto a la festividad a afectos de trabajo del pasado día 8 declarado fista nacional por decreto del Gobierno del Estado de 6 de Diciembre de 1937, se pone en conocimienlo de empresarios y trabajadores que tal día es recuperable a dichos efectos; por consiguiente los patronos vendrán obligados al pago integro de los jornales y los trabajadores a recuperar las horas cobradas y no trabajadas.

Según dispone el artículo 8.º de la vigente ley de jornada máxima legal, no podrá trabajarse por este concepto más de una hora por día y se pagarán como extraordinarias las que pasen de cincuenta y dos semanales.

Si algún patrono recuperara una hora todos los días de la semana sumando por tanto la jornada semanal cincuenta y cuatro horas y no abonara las dos últimas en concepto de extraordinarias con los recargos que marca el artículo 6.º de la ley citada será sancionado en la forma que determina el artículo 18 de la propia disposición legal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

Segovia, 9 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado, Juan Estella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4114

SEGOVIA

Don Juan Carretero Vera, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido.

Hago saber: Que para hacer efectiva por el procedimiento de apremio que en este Juzgado se tramita, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, la sanción impuesta por el Excmo. Señor General de la Séptima Región, en cuantía de cincuenta mil pesetas, al expedientado con arreglo al decreto de 10 de Enero de 1937, don Donato Postigo Fraile, vecino de Segovia, se sacan a pública subasta por primera vez y término de ocho días por el precio en que han sido tasados los siguientes bienes embargados como de su propiedad:

1. Una mesa de despacho en buen uso de cinco cajones, de color, pintada en cera.
2. Un buró fichero de cinco cajones y doce ficheros, catorce bandejas clasificadoras y tres departamentos abiertos para libros.
3. Dos butacas, dos sillones y dos sillas tapizados.
4. Una mesa de comedor de un metro cuadrado.
5. Seis sillas curvadas imitación nogal.
6. Dos butacas de paja.
7. Cuatro sillas tapizadas en blanco
8. Una instalación completa de luz, compuesta de ocho lámparas y dos aparatos de luz y un farolillo con un aparato portable.

Tasados pericialmente en quinientas sesenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento a lo menos de la indicada cantidad, que es la que sirve de tipo para esta subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Juan Carretero.—El Secretario accidental P. H., Martín Alvarez.

nicipal de Labajos la oportuna demanda de conciliación contra los mismos, acudiendo al correspondiente juicio el día señalado, el que no obstante las amenazas que sobre nosotros pesaban, de diversas índoles y todas graves, por alguno de los demandados, no conformes con que nuestra intervención contribuyera a despojarles de sus privilegios, las dimos por desoídas y nos personamos en el juicio, protegidos por la Guardia Civil del puesto de Labajos, merced a la cual pudimos celebrar la comparecencia y librarnos de la comprometida situación personal en que nos había colocado el referido asunto.

7.º Que el desarrollo de aquel juicio consta en la certificación que se acompaña, indicando que ninguno de los demandados se creyó obligado a satisfacer al propietario Sr. Arango las cinco rentas por nosotros reclamadas, alegándose por la mayoría de ellos haber visto perdidas las fincas el año anterior, intrusándose a cultivarlas como labrador de buena fe, mostrándose conforme a abonar la renta del año corriente, todavía no vencida, a condición de que el demandado justificara su carácter de dueño de las tierras, afirmándose nuestras sospechas sobre las dificultades previstas para lograr nuestros deseos y perfectamente definidas en los demandados su calidad de detentadores o poseedores de las tierras, que no tenían inconveniente en trocar por la de poseedores a título de arrendamiento si el propietario se allanaba a percibir la renta única y futura que a ellos les ofrecían en lugar de las varias y atrasadas que él les demandaba.

8.º Que ante tan enorme divergencia, era inútil y catastrófico acudir a la vía judicial contra los demandados, pero no renunciamos a seguir nuestras gestiones particulares, poniéndonos al habla sucesiva e independientemente con todos los cultivadores, siempre salvarguardados por la Guardia Civil, procurando convencerlos de su deber moral de atender nuestro requerimiento y ejerciendo sobre ellos una presión e infiltrando en su ánimo un temor que nada más verbalmente podíamos nosotros infundirles, cuyas gestiones comenzó a darnos resultados fructuosos, porque a consecuencia de ellas, los cultivadores don Francisco Escudero, D.ª Sabina Pérez y D. Alberto Caro, se obligaron en documento suscrito por ellos con nosotros a satisfacer al demandado en el mes de Septiembre de 1935 y juntamente con la renta corriente, cien fanegas de trigo el primero y cuarenta y ocho fanegas cada uno de los otros dos, en concepto de pago de las rentas de los años 1933, 1934 que ellos adeudaban, pues las anteriores ya las habían pagado al propietario en el año 1932, a quienes por tal circunstancia eran los únicos que podían reputarse arrendatarios de aquél y permitían que se actuara sobre ellos con mayor precisión y justificación.

9.º Que entre tanto, el tiempo transcurría y las impaciencias del propietario, ahora demandado, se intensificaban cada vez más, dirigiéndonos varias cartas de los más diversos tonos, que le fueron contestadas debidamente, no prestando obediencia algunas veces a las normas que don Francisco Arango nos trazaba en sus misivas, como sucedió con aquellas que recomendaba se procediera al desahucio de los que no pagaban aquéllas y a embargarles sus bienes, cosas imposibles por carecer de documentos y requisitos necesarios, para fundar el ejercicio de las acciones.

10. Que en el mes de Septiembre de 1935, únicamente el cultivador don Francisco Escudero cumplió su compromiso, entregando cien fanegas de trigo que se había obligado a pagar al dueño demandado.

Los restantes cultivadores, entre ellos don Alberto Caro y doña Sabina Pérez, que también se habían obligado en documentos suscritos por los mismos a satisfacer las rentas vencidas de dos años, cuarenta y ocho fanegas de trigo cada uno, resistíanse a entregarnos cantidad alguna, siendo entonces cuando acudimos a la vía judicial, dirigiéndonos previamente al demandado Sr. Arango, para que enviase la escritura acreditativa de su condición de propietario, pues sin ella todo intento era estéril, y aún cuando se negó admitirla y manifestarnos que así no podíamos hacer nada sin ella, le dejáramos, lo cual para nosotros resultaba bochornoso, resolvimos incoar el litigio contra los cultivadores Alberto Caro y Sabina Pérez, reclamándoles las noventa y seis fanegas de trigo que habían confesado debernos por rentas anteriores al año 1935, más cuarenta y ocho que habían confesado debernos por rentas anteriores al año 1935, y a través de la demanda fechada en esta villa el día 4 de Diciembre del mismo año, de la que desistimos apenas emplazados los demandados por que éstos realizaron el pago de las fanegas que se les pedían.

11. Este acontecimiento debió influir eficazmente en los cultivadores, porque puestos al habla nuevamente para ver qué efecto les había causado y reclamarles las rentas atrasadas, observando que muchos de los mismos aunque negaban el pago con la violencia extremada que en tiempos atrás lo habían hecho, y aprovechando ese cambio, decidimos promover otro litigio al cultivador Cayetano García, en 24 de Enero de 1936, demándole al pago de ciento treinta y cinco fanegas de trigo como rentas vencidas que adeudaba a don Francisco Arango, como labrador de las fincas de éste, durante los años 1930 a 1935 ambos inclusive, desistiendo de este litigio poco después de ser emplazado por avenirse a aceptar la transacción por la que se le perdonaba cincuenta fanegas de las reclamadas si no se oponía al procedimiento que se le suscitaba y nos entregaba ochenta y cinco fanegas del mencionado cereal.

12. Que aprovechando el resultado obtenido con los cultivadores demandados y siguiendo nuestra finalidad, que no era otra que la de procurar el cobro de la mayor cantidad posible de fanegas de trigo o de rentas, promovimos litigio al cultivador don Jerónimo García Maroto, reclamándole 180 fanegas de trigo en demanda de fecha 8 de Febrero de 1936, por avenirse a pagarnos el día 29 de Septiembre del mismo año 2.100 pesetas ó 120 fanegas de trigo, como rentas correspondientes a las fincas del hoy demandado, en los años de 1933 a 1936, que eran los únicos en que éste las había disfrutado.

13. Que desde aquel momento disminuyeron las dificultades que hasta entonces se habían presentado en el cumplimiento de nuestra misión, consiguiendo particularmente del cultivador Andrés García, que suscribiera el 19 de Febrero del citado año 1936, un documento acreditativo de ser en deber al propietario demandado don Francisco Arango, 45 fanegas de trigo por la renta correspondiente a las fincas propiedad de éste en el año 1935 nada más, en que las había cultivado, no efectuando el pago de dicha fecha por carecer de trigo o dinero, pero obligándose a realizarle tan pronto como el propietario demandado le concediese, consiguiendo sin necesidad de intervención judicial de los cultivadores Mariano Pajares y Segundo Gómez, que suscribieran el 3 de Marzo de 1936, los oportunos documentos a favor del demandado Sr. Arango, declarándose deudores a éste por 22 fanegas y media de trigro el primero y 7 fanegas y media el segundo, por las rentas producidas hasta el año de 1935, obligándose a satisfacerlas para el día 24 de Agosto del propio año de 1936.

14. Las circunstancias de haber solucionado satisfactoriamente la cuestión del cobro de rentas, aún cuando no la de los cinco años que al iniciar la reclamación solicitada por no haberla disfrutado los demandados todo ese tiempo, aconsejaban resolver juntamente la situación con los restantes alcanzando de los cultivadores, Ignacio Carreras y Jerónimo García García, que nos entregara el primero, 45 fanegas de trigo, el día 27 de Abril de 1936, en pago de las rentas producidas por las fincas que él cultivaba del demandado, durante los años 1931 a 1935, ambos inclusives, y que nos pagara el segundo por idéntico motivo 2.000 pesetas primeramente y otras 800 pesetas el 13 del mencionado año, o en total 182 fanegas y media de trigo, valoradas al precio usual de dicho cereal en el instante de hacerse la entrega metálica antes señalada.

15. Que no pudiendo conseguir nada de los cultivadores Matías y Amancio Gómez Gómez, les formulamos el 5 de Marzo de 1936, la correspondiente demanda que dió por resultado la transacción prevista respecto del cultivador don Matías Gómez, que se obligó a satisfacer al propietario don Francisco, para el día 24 de Agosto del expresado año, 30 fanegas de trigo, de las 45 reclamadas a título de pago de las rentas devengadas hasta entonces por las fincas que disfrutaba; en cuanto Amancio Gómez, ninguno en absoluto porque, personado en los autos con Abogado y Procurador en concepto de oficio, negó categóricamente al contestar la demanda que tuviera contraído con el propietario D. Francisco Arango Rodríguez, vínculo jurídico alguno de arrendamiento, no obligándole por lo tanto la ley a pagarle nada en concepto de renta ni a dejar de disfrutar las fincas mientras no se le lanzara de ellas, justificando previamente el propietario que eran de su pertenencia, viéndonos en el trance de tener que desistir del litigio seguido contra él como hubiera pasado con los demás si no hubiéramos hecho uso de nuestra habilidad.

16. Que la finalidad primordial de nosotros era la formalización de contratos de arrendamiento que les situara a los cultivadores citados ante el propietario demandado en la condición jurídica de arrendatarios, nunca obstentada por ellos con todas las obligaciones dimanantes de su calidad de colonos, y entre ellas por consiguiente la de pagar en lo sucesivo al mencionado señor propietario una renta por el disfrute de sus fincas, devolviendo al fin del arriendo las tierras que cada uno de ellos poseía y que hasta entonces difícilmente podían haber sido reivindicadas y no obstante no desconocer las ventajas indiscutibles de que les deparaba el hecho de no tener suscrito contrato de arriendo de las tierras para eludir el pago de las rentas que les reclamábamos o para entregarnos las fincas y negarse reiteradamente a otorgarle; desapareció aquella negativa y en su consecuencia cuando en diferentes ocasiones nos fueron entregadas sus respectivas rentas, aprovechamos esta coyuntura para obligarles a que cada cual nos suscribiera su correspondiente contrato de arriendo, a excepción de los llamados Amancio Gómez y Matías Peláez, de quienes no nos fué posible obtener que le otorgaran.

17. En dichos contratos faltaba para completar su formalización con arreglo a la ley especial que le regula, el describir las fincas objeto de arriendo, requisito que no podíamos nosotros observar entonces, por desconocer la extensión, paraje y lindero de las fincas únicamente averiguable de la escritura donde aquéllas resulta le habían sido adjudicados al propietario o de la certificación catastral que para él obtuvimos a otros efectos, requisito reputado por nosotros de gran importancia, y, último extremo de la misión que nos estaba impuesta, estableciendo en los contratos la obligación de los arrendatarios de facilitarnos los datos referidos y al amparo de ellas les requerimos más tarde para que procediesen a cumplirla, enviándolos relación detallada y firmada por ellos de las fincas que cada uno disfrutaba, describiéndolas según su extensión, paraje y linderos, como así lo fueron haciendo casi todos los arrendatarios antes de que expirase el mes de Junio de 1936.

18. Con lo antes dicho debió de terminar nuestra función profesional en favor del propietario demandado, no obstante quedar por ventilar con el cultivador Matías Peláez el cobro de las rentas de los años anteriores y formalizar con él contrato de arriendo de las fincas que cultivaba y formalizar también con los arrendatarios Alberto Caro, Jerónimo García García, Jerónimo García Maroto y Leoncio Valriberas los contratos de arrendamiento pactados con nosotros en nombre del demandado, obteniendo relación suscrita de ellos de las fincas comprendidas en aquéllos, siéndonos imposible conseguir nada extrajudicialmente del cultivador y de los arrendatarios citados, a causa de la resistencia agresiva del primero a entregarnos un solo grano de trigo a título de pagos de rentas retrasadas, y del desconocimiento reiteradamente alegados por el segundo, sobre la descripción de las tierras que les habían sido cedidas en arriendo, cuando un hecho imprevisto vino a establecer la continuación de nuestras gestiones como abogado defensor del propietario demandado, puesto que al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, le cogió a éste en zona no liberada, por cuya circunstancia no podía recibir las rentas al año de 1936 y lo que era aún peor, estaba expuesto a perderlas si no procuraba que los colonos la entregasen con prontitud, ya que la mala cosecha recolectada por los arrendatarios, no les permitía atender al pago de sus gastos de cultivo, cuya circunstancia nos hizo proceder por nuestra propia cuenta al cobro de dicha renta, entrevistándonos para ello con los arrendatarios y requeridos a tal efecto, nos fué entregada por todos e incluso por quienes todavía no eran arrendatarios formales del demandado por no haber suscrito el oportuno contrato, siquiera tuviéramos la precisión de percibirla de dos veces y hacernos cargo del pago parcial de ella en cebada.

19. Al evadirse el demandado de la zona roja y llegar a nuestro conocimiento, le dimos cuenta de lo acontecido con sus asuntos de Labajos, ordenándonos que fuéramos a entrevistarnos con él en Medina del Campo, llevándole los contratos de

arriendo otorgados por nosotros en su representación por los colonos, lo que realizamos el día 27 de Diciembre de 1936, entregándole allí dichos contratos, dándole cuenta de las rentas cobradas y haciéndole presente el estado de las demás cuestiones relativas con sus asuntos de dicho pueblo, especialmente de los arrendatarios que además de las rentas corrientes debían haberle satisfecho también las rentas atrasadas que le adeudaban, según resultaba de los documentos de deber suscritos por ellos, no habían podido pagarle nada a causa de la malísima consecha que se había recogido y que por lo tanto y como las rentas ya habían vencido, tenía expedito su derecho para demandar a aquéllos judicialmente.

20. Que con posterioridad y por encargo del expresado demandado, hemos seguido actuando sobre los arrendatarios que tienen pendientes de realizar el pago de las rentas atrasadas y sobre aquellos otros a quienes quedaba por facilitar la relación descrita de las fincas que cultivaban, sin que a pesar del mucho tiempo concedido llevaran a efecto el pago y nos remitieran la relación expresada.

Que llegada la fecha por segunda vez de entregar los arrendatarios las rentas del año en curso y aprovechando la oportunidad de avistarnos con el demandado con motivo de requerimiento que nosotros le hicimos para que procediese a satisfacer dentro de su propiedad en Labajos, cuya falta de pago había motivado ya expediente de apremio desde el mes de Octubre del año anterior, no resuelto aún merced a nuestra intervención acerca del Agente ejecutivo que le tramitaba, le recomendamos procurase efectuar sin pérdida de tiempo el cobro de las mencionadas rentas, por que siendo la cosecha obtenida por los arrendatarios inferior a la muy pequeña del pasado año, quizá no pudiera percibirla de aquéllos si demoraba su reclamación, por cuya advertencia acogió el demandado nuestra propuesta, si bien para dar la realización estimó conveniente que le acompañáramos con tal fin hasta el citado pueblo, en el cual y para no verificar el viaje inútilmente, ya que el Sr. Propietario se dedico únicamente a hablar con algunos vecinos, tuvimos nosotros que ponernos al habla con los diversos colonos y acordar sobre ello dónde, cuándo y cómo pagarían a aquél la referida renta, de la que a los tres días siguientes y por deseo igualmente del citado Sr. Propietario, nos hicimos nosotros cargo, salvo de la de los cultivadores Amancio Gómez y Sra. de Matías Peláez, que no pudieron hacerlo por no haber recolectado trigo suficiente.

21. Que con lo que antecede dejaron completamente terminada su actuación profesional en servicio del demandado, toda vez que la resolución definitiva comprendía el conflicto suscitado al mismo por quienes habían pasado a ser colonos de Labajos, requerían nuestra intervención como Letrado; no se encontraba don Francisco Arango dispuesto a entablar los procedimientos correspondientes, en razón a no querer acudir a los Tribunales para ejercitar sus derechos y ser partidario de que los arrendatarios se les reconocieran en vía particular, quedando así finalizada nuestra misión y haciendo presente al demandado el deseo de liquidar nuestra relación profesional con él en todos los aspectos que había abarcado, a cuyo efecto nada mejor que exponerle la cuenta detallada de todos cuantos gastos e ingresos habíamos realizado durante el largo tiempo de nuestra actuación en su favor, en uso de las facultades que el mismo nos confiriera, dándole a conocer también los honorarios devengados por nosotros en su servicio, no solamente con ocasión de los asuntos atinentes a su propiedad en Labajos, sino de otros referentes a la testamentaría de su tío D. Antonio Arango Miranda que dieron lugar a que marcháramos con él a Madrid por espacio de tres días e indagáramos y gestionáramos en dicha Capital todo cuanto respecto de la citada testamentaría le interesaba, y de acuerdo por consiguiente con aquel pensamiento nuestro, uno de los primeros días del corriente mes trasladamos al demandado dicha cuenta, mostrándose éste en principio conforme con ella y proponiéndonos que para satisfacernos el saldo que en la misma aparecía en nuestro favor, nos hiciéramos cargo de los créditos que él tenía contra algunos de sus colonos por las rentas que éstos le adeudaban y él nos cedía, lo cual hubimos de rechazar y que tal vez por ésto poco después se opusiera a prestar la conformidad, desoyendo la leal advertencia nuestra de que lo hiciera por convenirle evidentemente que la aceptara en consideración a razones económicas y a otras que no son del caso exponer.

22. Este modo de proceder del demandado nos obligó, muy a pesar nuestro, a formular contra él la demanda que redactamos en reclamación de la cantidad que por honorarios nos adeuda, según resulta de la cuenta que se expone a continuación:

Gastos satisfechos por nosotros en los asuntos del demandado don Francisco Arango Rodríguez, contra varios vecinos de Labajos por diversos conceptos, siete mil ciento veintisiete pesetas con cincuenta céntimos.

Honorarios devengados por nosotros en el asunto del demandado don Francisco Arango Rodríguez, contra varios vecinos de Labajos, diez mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con cincuenta y seis céntimos.

Ingresos obtenidos por nosotros en los asuntos del demandado don Francisco Arango, diez mil doscientas noventa y una pesetas con veinte céntimos, resultando pues que es en debernos don Francisco Arango siete mil doscientas veinte pesetas con ochenta y seis céntimos, que salvo error u omisión son las que se reclaman en esta demanda a don Francisco Arango, en concepto de honorarios pendientes de pago.

23. Que interesa hacer presente respecto de los gastos honorarios e ingreso al Juzgado, que los primeros son expresión exacta de los que a través del asunto encomendado a nosotros por el demandado hemos satisfecho, según aparece de los justificantes correspondientes y de manera precisa probaremos en su momento oportuno que no reclamamos honorarios por la redacción y escritura de las demás cartas no contenidas en el número 88 de la anterior, cuenta por que habiendo motivado su escritura la ventilación del asunto principal confiado a nosotros por el demandado don Francisco Arango, su inclusión en dicho número, hubiera implicado una duplicidad de partidas, toda vez que están incluídos en el número 91 de la citada cuenta, como tampoco les establecemos por salidas a los viajes que se expresan en los números 59, 60, 61, 62 y 63 de la mencionada cuenta, por haber sido el Juzgado de primera instancia de este partido el que verificó los cuatro primeros, motivados por los litigios sostenidos contra algunos cultivadores y el propio demandado, quien realizó el último; consignándose en este propio hecho para justificación de los honorarios devengados por nosotros y de consiguiente la preferencia de su pago los trabajos que originaron aquéllos.

24. Que hemos cobrado íntegramente para el propietario demandado las rentas producidas por sus fincas de Labajos en el año de 1936, faltando por satisfacer las de este año los arrendatarios D. Amancio Gómez y la viuda de Matías Peláez, que no lo han hecho por no haber recolectado trigo suficiente, pues los colonos Segundo Gómez y Manuel Domínguez satisfacen la renta que corresponde a los mismos al tercer año, y por lo tanto, en el actual no les ha tocado pagarla; hemos obtenido en total, para el mismo señor propietario 869 fanegas de trigo por rentas anteriores al año de 1936; 107 fanegas de cebada y 171 fanegas de trigo por renta del año 1936, y 187 fanegas de trigo por renta del año 1937, o sean mil doscientas veintisiete fanegas de trigo y ciento siete fanegas de cebada, de las cuales han sido vendidas, según ya hemos expresado, 609 fanegas de trigo y 107 fanegas de cebada, adeudando al demandado y están como tales reconocidas a su favor, 260 fanegas de trigo y además las 30 fanegas que ha dejado de pagar este año la señora viuda de Matías Peláez y las cinco que ha dejado de satisfacer don Amancio Gómez, y tiene don Francisco Arango en la actualidad disponibles para la venta 358 fanegas de trigo. Para probar los hechos anteriormente descritos, presenta los documentos que acompaña el escrito de demanda. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando que habiendo por presentada esta demanda con los 136 documentos que acompañó y copias de todo ello, se sirva admitirla dando traslado de la misma y emplazar para que comparezca y la conteste dentro de nueve días al demandado don Francisco Arango Rodríguez, propietario y vecino de Overuela, provincia de Valladolid, librándose para ello exhorto al Sr. Juez Decano de igual clase de los de dicha capital, que se le entregará para su cumplimiento, y luego que se siga la tramitación legal, dictar sentencia declarando haber lugar a ella por estar bien extendida la cuenta, gastos e ingresos realizados por nosotros en los asuntos del demandado, cuya dirección nos confió como Abogado en ejercicio de éste, y legítimamente devengados por nosotros los honorarios que establecemos en dicha cuenta, condenando en su consecuencia al citado demandado a que satisfaga las siete mil doscientas veinte pesetas y ochenta y seis céntimos que le reclamamos con imposición al mismo de todas las costas y gastos del pleito. Por un primero otrosí solicita el recibimiento a prueba y por segundo, que luego que haya finalizado el pleito y lo solicite el demandado, se le entreguen los documentos 82, 97 y 136 inclusive, y un tercer otrosí que se entiendan con él directamente todas las diligencias y que se le hagan en su domicilio todas las notificaciones por ser necesaria la intervención de Procurador en este pleito, según dispone el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando: Que por el demandante don Andrés Muñoz Sordo se presentó en Secretaría el adscrito de demanda a que se refiere el resultando anterior con 136 documentos que al mismo acompañó, con fecha 25 de Octubre de 1937, por proveido del día siguiente del mismo mes y año se tuvo todo ello por admitido, ordenándose se confiriera traslado de esta demanda con entrega de copias de la misma y documentos al demandado don Francisco Arango Rodríguez, vecino de La Overuela, emplazándole para que compareciera en estos autos y la contestase dentro de doce días, en consideración a la distancia entre el lugar del juicio y el domicilio del demandado, y para ello se librase exhorto con los insertos necesarios al Sr. Juez Decano de los de primera instancia de Valladolid, cuyo servicio fué entregado en el siguiente día al demandante para que gestionase su cumplimiento, apareciendo del mismo que con fecha 18 de Noviembre de dicho año, fué emplazado don Francisco Arango, presentándose el exhorto con escrito fecha 24 de aquel mismo mes, en que se solicitaba, que encontrándose en vías de transacción, se suspendiese a instancia del demandante este procedimiento, a lo que se accedió por providencia de aquel mismo día, y por escrito de ocho de Marzo de 1938, se solicitó el alzamiento de la suspensión de estos autos por no haber llegado a una transacción, a lo que se accedió por proveído de nueve del precitado mes de Marzo, y por providencia de igual mes y fecha veintidós, se declaró en rebeldía al demandado don Francisco Arango Rodríguez, por su incomparecencia, teniéndose por contestada la demanda a nombre del mismo y acordándose se le notificase dicha resolución y las demás que se dicten en los estrados del Juzgado, recibiéndose a prueba este juicio por término de seis días para proponer, dentro de cuyo plazo se interpuso por el demandante la documental privada y pública que comprende los 136 documentos acompañados al escrito de demanda pericial, para que por un perito práctico en caligrafía, a falta de titular, se dictamine si la firma y rúbrica de Francisco Arango que aparece estampada en los documentos unidos a la demanda, con dicha firma cotejada con la que del mismo existe impresa en la diligencia de su emplazamiento para este juicio, ofrece el mismo trazo y juicios caligráficos, pudiendo por ello afirmarse que todos ellos se hayan escrito del mismo puño y letra del mencionado Sr. Arango, testifical a tenor del interrogatorio de preguntas.

Resultando: Que por providencia de fecha primero de Abril último pasado se declaró abierto el segundo período de prueba para la práctica de la propuesta y que se admitiera pertinente, acordándose se diera cuenta de la apertura de dicho período en el respectivo ramo de prueba de la parte demandante, lo que se llevó a efecto aquel mismo día y por proveído de aquella misma fecha recaído en dicho ramo de prueba, se tuvo por admitida la documental acompañada al escrito de demanda que se dieron por unidos, confiriéndose traslado de la pericial caligráfica en los estrados del Juzgado por término de tres días a los efectos del artículo 612 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al demandado rebelde don Francisco Arango, y sobre la pericial caligráfica supletoria que en su día se acordaría sobre la misma, admitiéndose también la prueba testifical y declarándose pertinentes todas las preguntas del interrogatorio presentado, señalándose para su práctica los día 11, 13 y 16.

Resultando: Que por auto de Abril último pasado se tuvo por admitida la prueba pericial caligráfica propuesta por la parte demandante, la que se mandó se llevara a efecto en un solo perito sobre los extremos articulados por el actor en su escrito de

treinta de Marzo último pasado, nombrándose en la comparecencia señalada a tal efecto en once de aquel mismo mes al vecino de esta villa don Angel Fuentes, Maestro Nacional, a quien hecha saber esta designación aceptó el cargo, y en veinte de Abril del año en curso se emitió informe haciendo constar que ha examinado detenidamente la firma que dice Francisco Arango, extendida al pie de la diligencia de emplazamiento practicada por el Juzgado de primera instancia de Valladolid del distrito de la Plaza, llevada a efecto en 18 de Noviembre último pasado y obrante al folio 177 de los autos principales, y que confrontada dicha firma con las que aparecen en las cartas o documentos unidos a los autos, así como con la letra de ellos, reconoce que todos han sido escritos de puño y letra de la misma persona.

Resultando: Que en distintos días comparecieron los testigos propuestos por el demandante, los que han corroborado los hechos del escrito de demanda, renunciándose por el actor a los que en veintiséis de dicho mes de Abril no habían comparecido, por estimar suficientemente probado los hechos a que se refiere la demanda.

Resultando: Que Transcurrido el término de prueba por proveído de tres del actual, se acordó unir las practicadas a estos autos, convocándose a las partes la comparecencia que determina el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para el día siete del mismo mes a las once y media de su mañana, compareciendo únicamente el actor don Andrés Muñoz Gordo, quien solicitó se le dicte sentencia de conformidad a la súplica de su demanda, por haber quedado plenamente probados todos los hechos deducidos en la misma, o sea la inexistencia de contrato entre el señor Arango y los cultivadores de sus tierras en Labajos y que llevaban éstos cerca de veinte años sin pagar renta a nadie ni conocer a los propietarios, que tenían parceladas las fincas y que se las trasmitieron de unos a otros cultivadores mediante determinadas renumeraciones, habiendo quedado demostrada la utilidad y eficacia de la intervención del Letrado que expone en servicios del demandado, ya que no teniendo los cultivadores obligación legal, aunque sí la tuvieran moral, de pagar renta alguna al demandado, el hecho de haber obtenido para él las rentas que en concepto de anteriores a la fecha en que los cultivadores citados firmaron los contratos de arriendo, sólo es debido a nuestra intervención; como también la relación e identificación de fincas obtenidas de los mismos cultivadores y el otorgamiento de contrato con los mismos, máxime cuando con ello le hemos evitado al demandado la prosecución de litigios que legalizaran su situación con los cultivadores, todo ello extrajudicialmente a excepción de las cuatro demandas que contra algunos cultivadores dedujimos; habiendo quedado también demostrada la constancia a dificultad y peligros de nuestra intervención en favor del demandado, como asimismo la exactitud de todos los ingresos y gastos que con motivo de nuestra relación profesional tuvimos que verificar con aquél, por lo que se debe declarar que se halla bien extendida la cuenta de referencia, quedando justificada de la misma manera la exactitud de nuestros honorarios regulados con sujeción al arancel mínimo establecido por el Ilustre Colegio de Segovia, acompañando un ejemplar del mismo, por si el Juzgado estimara unirle a los autos, y que no habiendo sido impugnados dichos honorarios ni la cuenta como inexacta, procedía declarar bien devengados los unos y aprobar los otros con imposición de costas a dicho demandado.

Resultando: Que con motivo de las muchas ocupaciones que pesan sobre el Letrado asesorado ha sido imposible dictar esta resolución dentro del plazo establecido en la ley.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Resultando: Que por don Pablo Triviño Caro, Juez accidental de primera instancia de Santa María de Nieva, se dictó con fecha treinta de Mayo último, sentencia cuya parte dispositiva dice:

FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el demandante don Andrés Muñoz Gordo, debo condenar y condeno al demandado don Francisco Arango Rodríguez a que pague al primero la cantidad de siete mil doscientas veinte pesetas con ochenta y seis céntimos y al pago de las costas causadas en este juicio.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso apelación por la representación del demandado don Francisco Arango Rodríguez y reprodujo al mismo tiempo la apelación que formuló en su día contra el auto que se declaró no haber lugar a reponer la providencia de no haber o admitir al incidente de nulidad de actuaciones, y admitida que fué en ambos efectos la apelación interpuesta, se remitieron los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes por el término legal, y personado dicho apelante en su propio nombre y el Procurador Ruiz del Barrio en representación del demandante apelado don Andrés Muñoz Gordo y sustanciada la apelación por sus trámites legales hasta celebrarse vista pública, la que tuvo lugar el veinticuatro del actual con asistencia e informe de los Letrados don Antonio Gimeno a nombre del apelante, interesó de la sala la revocación de las resoluciones recurridas, a lo que se opuso en nombre propio el Letrado don Andrés Muñoz Gordo.

Resultando: Que en el acto de la comparecencia del artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, se celebró en el Juzgado de Santa María de Nieva el día siete de Mayo del corriente año, sin que el diez y nueve del propio mes en que fué presentado después de las horas de audiencia el escrito de la parte demandada promoviendo la nulidad de actuaciones, se hubiese pronunciado la sentencia, la cual lleva fecha treinta del repetido Mayo, sin que el apuntamiento acuse la precedente infracción ni otra alguna, observándose en los demás las prescripciones que regulan el trámite. Visto siendo ponente el Sr. Magistrado don José Santaló.

Considerando: Que con carácter previo al examen del fondo de la cuestión prouesta en la demanda inicial del pleito, es obligado resolver acerca de si debe o no ser admitido a trámite el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado al efectuar su personamiento en los autos después de celebrada la comparecencia que preceptúa el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento Civil y hallarse aquéllos pendientes de sentencia, toda vez que la apelación alcanza de un modo expreso al auto que denegó la admisión a trámite del sobredicho incidente.

Considerando: Acerca de la cuestión previa de que se hizo mérito en el párrafo precedente, que importa resaltar la diferenciación que existe racional y procesalmente dentro del desenvolvimiento del juicio declarativo, entre el tiempo hábil para que se produzcan las alegaciones, esclarecimientos y aprobaciones de las partes, en orden a lo que constituye el objeto de la contienda y la cláusula o término final de la misma, que sobreviene al dictarse sentencia y hacerse esta fi me; y en su virtud debe notarse que si la citación para sentencia o en su caso la comparecencia, cierran en principio el ciclo de las aportaciones relativas a los extremos contravertidos, no por ello debe entenderse clausurada en absoluto y para todos efectos una tramitación que en realidad sólo se ultima con la correspondiente ejecutoria; de donde se sigue en el caso de autos que hallándose pendiente de sentencia el juicio en que se produjo el incidente, éste debió ser admitido, no sólo porque la apariencia de su planteamiento lo encaja dentro de las previsiones del artículo setecientos cuarenta y dos y concordantes de la ley de Enjuiciamiento Civil al referirlo a la validez del procedimiento, sino también porque la economía procesal constriñe a afirmar la seguridad del trámite, resolviendo sin demora acerca de las dudas o cuestiones que sobre su eficacia se susciten, y evitando de esta suerte con prudencial criterio, cualquiera que sea el estado del juicio, que se practiquen diligencias o que sobrevengan resoluciones que pudieran ser arrastradas por la nulidad de otras precedentes.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto procede revocar el auto recurrido dictado por el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva con fecha veintiocho de Mayo último, en cuanto por el mismo se deniega la reposición de la providencia de veintiuno del propio mes, por la cual se rechazó la admisión a trámite del incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones a que se contrae el escrito del Procurador Herrero de fecha diez y siete del repetido mes de Mayo, y en su lugar, sin entrar en el fondo de la cuestión debatida en el pleito, anular y dejar sin efecto la sentencia que lo resuelve, retrotrayendo los autos al momento en que se produjo el sobredicho incidente y mandando dar al mismo el correspondiente curso legal.

Considerando: Que la demora que se observa en la tramitación, atendida la fecha de la comparecencia—siete de Mayo—y la de la presentación del incidente—diez y nueve de Mayo—denuncian una infracción legal que debió ser anotada en el apuntamiento y una inobservancia de preceptos obligatorios, que si quiera aparezca cohonestada por las ocupaciones del Letrado asesor del Juez que suscribe la sentencia, debe ser evitada en lo sucesivo.

Considerando: Que no son de apreciar motivos para una especial imposición de costas. Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

FALLAMOS: Que anulando y dejando sin efecto la sentencia recurrida dictada por el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, asistido de su asesor Letrado, y revocando el auto también recurrido dictado por el propio funcionario, con igual asesoramiento, que denegó la reposición de la providencia de veintiuno de Mayo último, debemos revocar y revocamos dicho auto y la referida providencia, en cuanto ésta fué objeto del recurso, y en su lugar, mandamos que sea admitido a trámite el incidente de previo y especial pronunciamiento sobre nulidad de actuaciones a que se contrae el escrito del Procurador Herrero de fecha diez y siete del repetido mes de Mayo, retrotrayendo los autos al momento en que se produjo el sobredicho incidente, al que habrá de darse el curso legal.

No se hace especial imposición de costas; dígase al Juez accidental de Santa María de Nieva don Pablo Triviño, que cuide en lo sucesivo de que sus resoluciones se pronuncien dentro del plazo legal establecido para dictarlas, y al Secretario de sala que suscribe el apuntamiento, que cuide así mismo de observar lo mandado en el artículo trescientos diez y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—José Santaló. — Luis Vacas.—El Magistrado don Vicente Marín votó en Sala y no pudo firmar.—José Santaló.—El Magistrado don Juan Serrada votó en Sala y no pudo firmar.—José Santaló.—Rubricados.

PUBLICACION: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo civil en el mismo día de su fecha, de lo que certifico como Secretario de Sala.— Joaquín Garde.—Rubricado.

Notificada a las partes la anterior sentencia, transcurrió el término del emplazamiento sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno, por lo que adquirió el carácter de firme y esta Sala en diez y ocho del actual dictó la siguiente:

PROVIDENCIA.--Valladolid diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—Siendo firme la anterior sentencia, con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Juzgado inferior con oportuna carta-orden a efectos de ejecución.—Lo acordaron los señores del margen y rubrica el Sr. Presidente, de lo que certifico.— Hay una rúbrica.— Ante mí: Joaquín Garde.—Rubricado.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de Segovia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a los efectos que determina el artículo 3.º del Decreto de 2 de Mayo de 1931, expido la presente que firmo en Valladolid a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Joaquín García López.

IMPORTANTE

Los edictos o anuncios que no contengan esta indicación o no fuera satisfecho su importe anticipadamente, dejarán de publicarse, declinando esta Administración toda responsabilidad por los perjuicios que de ello pudieran derivarse.

IMPRENTA PROVINCIAL

4087

DIA DEL PLATO UNICO

CANTIDADES ingresadas por los Ayuntamientos de la Provincia, en la Oficina Central, durante el mes de Noviembre último:

1	Abades	418,60
2	Adrada de Pirón	53,45
3	Adrados	364,50
4	Aguilafuente	742,60
5	Alconada de Maderuelo	82,80
6	Aldealcorvo	172,65
7	Aldealengua de Pedraza	164,05
8	Aldealengua de Santa María	133,80
9	Aldeanueva de la Serrezuela	110,85
10	Aldeanueva del Codonal	
11	Aldeanueva del Monte	108,15
12	Aldea Real	376,20
13	Aldeasoña	468,80
14	Aldehorno	85,80
15	Aldehuela del Codonal	
16	Aldeonsancho	156,40
17	Aldeonte	60,30
18	Anaya	159,80
19	Añe	249,65
10	Aragoneses	209
21	Arahuetes	51,20
22	Arcones	227,05
23	Arevalillo de Cega	44,40
24	Armuña	885,20
25	Arroyo de Cuéllar	243,75
26	Ayllón	119,35
27	Balisa	
28	Barbolla	256,40
29	Basardilla	41,35
30	Becerril	24,55
31	Bercial	234,20
32	Bercimuel	482,20
33	Bernardos	1.204,50
34	Bernúy de Coca	183,80
35	Bernúy de Porreros	219,40
36	Boceguillas	324,90
37	Brieva	74,60
38	Caballar	111,80
39	Cabañas de Polendos	350,55
40	Cabezuela	408,40
41	Calabazas	122,10
42	Campo de Cuéllar	207
43	Campo de San Pedro	
44	Cantalejo	1.425
45	Cantimpalos	799
46	Carbonero de Ahusín	
47	Carbonero el Mayor	832,10
48	Carrascal del Rio	113
49	Cascajares	117
50	Casla	44,95
51	Castillejo de Mesleón	96,20
52	Castrillo de Sepúlveda	211
53	Castro de Fuentidueña	181,75
54	Castrojimeno	67
55	Castroserna de Abajo	65,25
56	Castroserna de Arriba	71,60
57	Castroserracín	31,50
58	Cedillo de la Torre	176,25
59	Cerezo de Abajo	161,15
60	Cerezo de Arriba	59,65
61	Cilleruelo de San Mamés	39,40
62	Ciruelos de Coca	195,60
63	Cobos de Fuentidueña	
64	Cobos de Segovia	
65	Coca	711,30
66	Codorniz	144,70
67	Collado Hermoso	
68	Condado de Castilnovo	236,10
69	Corral de Ayllón	360
70	Cozuelos de Fuentidueña	287
71	Cubillo	116,10
72	Cuéllar	3.076,90
73	Cuesta	226
74	Cuevas de Próvanco	262,95
75	Chañe	321,30
76	Chatún	180,20
77	Dehesa y Dehesa Mayor	
78	Domingo García	390,40
79	Donhierro	120,50
80	Duratón	56,15
81	Duruelo	88,50
82	Encinas	166,60
83	Encinillas	98,95
84	Escalona del Prado	
85	Escarabajosa de Cabezas	358,40
86	Escobar	359,80
87	Espinar (El)	1.979,50
88	Espirdo	174,70
89	Estebanvela	134,65
90	Etreros	422,60
91	Fresneda de Cuéllar	121,75
92	Fresno de Cantespino	373,50
93	Fresno de la Fuente	107,60
94	Frumales	527,90
95	Fuente de Santa Cruz	418,60
96	Fuente el Olmo de Fuentidueña	
97	Fuente el Olmo de Iscar	155
98	Fuentemilanos	
99	Fuentemizarra	131,90
100	Fuentepelayo	588,45
101	Fuentepiñel	183
102	Fuenterrebollo	376,65
103	Fuentesaúco de Fuentidueña	335,50
104	Fuentes de Cuéllar	114,50
105	Fuentesoto	416,10
106	Fuentidueña	65
107	Gallegos	36,40
108	Garcillán	238,40
109	Gomezserracín	304,20
110	Grado del Pico	58,70
111	Grajera	79,35
112	Híguera (La)	23,65
113	Hinojosas del Cerro	51,70
114	Honrubia de la Cuesta	210,25
115	Hontalbilla	518,15
116	Hontanares de Eresma	68,80
117	Hontoria	334,25
118	Hoyuelos	
119	Huertos (Los)	94,60
120	Ituero y Lama	105,80
121	Jemenuño	738,50
122	Juarros de Riomoros	
123	Juarros de Voltoya	696,60
124	Labajos	116,60
125	Laguna de Contreras	122,55
126	Laguna Rodrigo	180
127	Languilla	418
128	Lastras de Cuéllar	613,30
129	Lastras del Pozo	263,10
130	Lastrilla (La)	46,10
131	Linares del Arroyo	177,10
132	Losa (La)	287,40
133	Losana de Pirón	77,80
134	Lovingos	303,45
135	Maderuelo	
136	Madriguera	352,25
137	Madrona	324,60
138	Marazoleja	180,80
139	Marazuela	293,15
140	Martín Miguel	536,50
141	Martín Muñoz de la Dehesa	109,60
142	Martín Muñoz de las Posadas	454
143	Marugán	125,40
144	Matabuena	
145	Mata de Cuéllar	279,50
146	Matilla (La)	59,20
147	Melque de Cer os	349,50
148	Membibre de l Hoz	135,40
149	Migueláñez	440,80
150	Miguel Ibáñez	135
151	Montejo de Arévalo	373,60
152	Montejo de la Vega de la Serrezuela	166,40
153	Monterrubio	100,10
154	Montuenga	214
155	Moral	221,80
156	Moraleja de Coca	161,60
157	Moraleja de Cuéllar	595,80
158	Mozoncillo	886,20
159	Muñopedio	349,40
160	Muñoveros	157
161	Muyo	69,10
162	Narros de Cuéllar	202
163	Nava de la Asunción	
164	Navafría	149,20
165	Navalilla	126,15
166	Navalmanzano	852
167	Navares de Ayuso	111,50
168	Navares de Enmedio	
169	Navares de las Cuevas	
170	Navas de Oro	869
171	Navas de San Antonio	371,75
172	Negredo	44,80
173	Nieva	500,00
174	Ochando y Pascuales	217,20
175	Olombrada	961
176	Orejana	122,70
177	Ortigosa del Monte	70,60
178	Ortigosa de Pestaño	236,55
179	Otero de Herreros	301
180	Otones de Benjumea	233,90
181	Pajarejos	
182	Pajares de Fresno	82
183	Palazuelos de Eresma	368,80
184	Paradinas	258,10
185	Pedraza	323
186	Pelayos del Arroyo	70
187	Perorrubio	108,25
188	Perosillo	194,90
189	Pinarejos	336
190	Pinarnegrillo	269,50
191	Pinilla Ambroz	135,80
192	Pradales	110,45
193	Prádena	
194	Puebla de Pedraza	89,40
195	Rapariegos	602,20
196	Rebollo	140,40
197	Remondo	254
198	Revenga	79,40
199	Riaguas de San Bartolomé	106,40
200	Riahuelas	65,40
201	Riaza	947,20
202	Ribota	143,30
203	Riofrío de Riaza	139,25
204	Roda de Eresma	108,90
205	Sacramenia	
206	Salceda	53,15
207	Saldaña de Ayllón	127
208	Samboal	293,20
209	San Cristóbal de Cuéllar	277,70
210	San Cristóbal de la Vega	
211	Sanchonuño	239,05
212	Sangarcía	1.354,85
213	San Ildefonso	1.834,05
214	San Martín y Mudrián	345
215	San Miguel de Bernúy	259,85
216	San Pedro de Gaillos	177,85
217	Santa María de Riaza	122,70
218	Santa María la Real de Nieva	
219	Santa Marta del Cerro	51,45
220	Santibáñez de Ayllón	85,45
221	Santiuste de Pedraza	76,10
222	Santiuste de San Juan Bautista	661,50
223	Santo Domingo de Pirón	23,85
224	Santo Tomé del Puerto	105,35
225	Sauquillo de Cabezas	189,40
226	Sebúlcor	137,30
227	Segovia	22.679,70
228	Sepúlveda	933,95
229	Sequera de Fresno	101,80
230	Serracín	57,20
231	Siguero	29,80
232	Sigueruelo	28,70
233	Sotillo	
234	Sotosalbos	170,20
235	Tabanera la Luenga	61,90
236	Tabladillo	78,95
237	Tolocirio	215,85
238	Torreadrada	135,25
239	Torrecaballeros	157,35
240	Torrecilla del Pinar	
241	Torreiglesias	263,70
242	Torre Val de San Pedro	195,25
243	Trescasas	127
244	Turégano	929,80
245	Turrubuelo	123,10
246	Urueñas	
247	Valdeprados	164,30
248	Valdesimonte	200,80
249	Valdevacas de Montejo	60,65
250	Valdevacas y El Guijar	129,35
251	Valdevarnés	157,20
252	Valseca	401,90
253	Valtiendas	594,45
254	Valverde del Majano	670,60
255	Valvieja	286
256	Valle de Tabladillo	109,20
257	Vallelado	424,55
258	Valleruela de Pedraza	28,05
259	Valleruela de Sepúlveda	77,05
260	Vegafría	141
261	Veganzones	349,55
262	Vegas de Matute	128,70
263	Ventosilla y Tejadilla	36,25
264	Villacastín	575,75
265	Villacorta	78,75
266	Villagonzalo de Coca	263
267	Villar de Sobrepeña	77,25
268	Villaseca	35,25
269	Villaverde de Iscar	323,75
270	Villaverde de Montejo	105,60
271	Villeguillo	358,90
272	Villoslada	266
273	Yanguas de Eresma	513,75
274	Zamarramala	387
275	Zarzuela del Monte	125,20
276	Zarzuela del Pinar	245,90
	Total	93.431,70